

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: INCIDENTE DE DESACATO
propuesto por ZORAIDA REYES DE
RODRIGUEZ, WILSON LEONARDO y
CARLOS RODRIGUEZ REYES contra
el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE CHARALÁ.**

RAD: 68-679-2214-000-2020-00002-02.

(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las
disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11724 del 28 de enero de 2021)

M.S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Procede esta Corporación a decidir el segundo **Incidente
de Desacato** al fallo de tutela proferido en segunda

instancia por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), promovido por ZORAIDA REYES DE RODRIGUEZ, WILSON LEONARDO y CARLOS RODRIGUEZ REYES estos últimos *“como hijos y coadyuvantes de la primera”*, contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHARALÁ, representado por su titular la Dr. NISSON ALFREDO VAHOS PEREZ.

ANTECEDENTES

1º. Esta Corporación mediante proveído del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), declaró improcedente la acción de tutela incoada por los incidentantes, decisión que, al desatarse la impugnación, fue revocada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), que resolvió amparar los derechos fundamentales de los accionantes y para ello ordenó:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha y lugar de procedencia indicado para, en su lugar, ***CONCEDER*** el amparo reclamado. En consecuencia, se ordena al Juzgado Promiscuo Municipal de Charalá que resuelva, nuevamente, las objeciones formuladas contra el informe del liquidador, dando razonada cuenta del mérito que ha de darle a los avalúos que, como pruebas, fueron

presentadas por la accionante, y por la acreedora principal.”

2º. Este estrado judicial mediante proveído¹ del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), por solicitud de la parte interesada, se dio apertura al trámite incidental a que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se le corrió el respectivo traslado del escrito del incidente al Dr. NISSON ALFREDO VAHOS PEREZ, para que presentara sus argumentos de defensa y solicitara las pruebas, concediéndole para ello un término de tres (3) días y con las demás ordenes consecuenciales.

3º. El titular del Juzgado accionado aduce² básicamente que, la Corte Suprema de Justicia, revocó la sanción impuesta a la incidentada, precisamente porque encontró cumplido el mandato tutelar, conforme se dispuso en el numeral primero de la providencia que resolvió la consulta, fechada el 12 de febrero de 2021, en concordancia directa con el numeral 5 de parte considerativa, la cual hace parte de la *ratio decidendi* que exoneró a la titular de la época, con lo cual surge en el presente caso, la cosa juzgada material, porque la decisión del Juez de Tutela *Ad Quem*, fue específica en

¹ Ver Archivo PDF No. 07 de la Carpeta del Tribunal

² Ver Archivo PDF 11 *ibídem*.

ordenar que se resolvieran nuevamente las objeciones formuladas por la Acreedora y la Deudora en contra del informe del liquidador, lo cual efectivamente ocurrió con la providencia del 2 de febrero de 2021.

4°. Con auto del dos (2) de marzo del presente año, se decretaron las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten pronunciamiento de fondo y a ello procede la Colegiatura. También se detenta la Competencia respectiva.

La petición hecha por ZORAIDA REYES DE RODRIGUEZ, WILSON LEONARDO y CARLOS RODRIGUEZ REYES estos últimos *“como hijos y coadyuvantes de la primera”*, no está llamada a ser procedente. Analizados los requisitos necesarios exigidos para declarar la procedencia por incumplimiento a una orden de tutela, atina la Sala que estos no se encuentran reunidos cabalmente.

En efecto, se establece por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, en relación con el cumplimiento al fallo de tutela, establece lo siguiente:

“...Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza...”.

La Corte Constitucional, referente al cumplimiento a los fallos de tutela y su procedimiento, ha considerado en la Sentencia T -271 de 2015, lo siguiente:

“... Los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 disponen que el demandante en tutela cuenta con dos mecanismos, que puede utilizar simultánea o sucesivamente ante el incumplimiento de la orden emitida en el respectivo fallo. Así, el mencionado decreto faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden de tutela a través del denominado “trámite de cumplimiento” y/o para solicitar por medio del “incidente de desacato” que sea sancionada la persona que incumple dicha orden. En este orden de ideas, “el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden”³

Es necesario señalar que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la solicitud de cumplimiento y el incidente de desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes, los cuales, a pesar de tener un mismo origen -la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, persiguen distintos objetivos. Así lo sostuvo en Auto 045 de 2004 al indicar:

“En torno a estas dos actuaciones, en reciente decisión la Corte precisó que el cumplimiento del fallo y el desacato ‘son en realidad dos instrumentos jurídicos diferentes, que a pesar de tener el mismo origen -la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, en últimas persiguen distintos objetivos: el primero, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales afectados, y el segundo, la imposición de una sanción a la autoridad que ha

³ Sentencia T-459 de 2003.

*incumplido el fallo*⁴. Bajo esa premisa, en la misma providencia se sostuvo que, ‘si bien en forma paralela al cumplimiento de la decisión cabe iniciar el trámite de desacato, este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección’⁵.

Por ello, sin perjuicio de que se sancione o no al funcionario obligado a obedecer el fallo, el juez constitucional tiene el deber de asegurar su total cumplimiento si ello no ha ocurrido por vía del desacato, ya que en ciertos eventos la efectividad de los derechos conculcados se logra ‘a través de la adopción de medidas adicionales a la sanción por desacato, al ser este incidente insuficiente para hacer cumplir la orden proferida (...).’

En tal contexto, es claro que el trámite de cumplimiento no constituye un prerequisite para promover el respectivo incidente de desacato, por lo que la Corte ha expuesto las diferencias existentes entre estos dos trámites, a saber:

“Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela.

Además, el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.

⁴ Auto de Sala Plena del 17 de febrero de 2004, expediente de tutela T-373655, correspondiente a la Sentencia SU-1185 de 2001.

⁵ *Ibídem*.

4. Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:

- i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.
- ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.
- iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.
- iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público⁶

5.3. De conformidad con lo prescrito en el Decreto estatutario 2591 de 1991, esta Corte ha señalado que la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela, incluso tratándose de sentencias de segunda instancia o de aquellas proferidas en sede de revisión, está, en principio, en cabeza de los jueces de primera instancia⁷. Lo anterior en desarrollo de los principios que rigen la acción de tutela, especialmente el de la inmediación. Así lo sostuvo, por ejemplo, en Auto 136 A de 2002:

“7. En Conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el

⁶ Sentencia SU-1158 de 2003.

⁷ Autos 091 de 2010, 165 de 2009, 079 de 2007, 265, 249 de 2006, 96B de 2005, 010 de 2004, 136A de 2002 y Sentencia T-458 de 2003, entre otros.

competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta.”

Bajo este derrotero, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los jueces de primera instancia, “con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de los asociados y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias⁸, gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento; deduciéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela, ‘interpretando las normas y las sentencias dictadas en el caso concreto’ (SU-1158 de 2003)”⁹.

El entendimiento entonces que debe darse al trámite de Incidente de Desacato, es el de que solo está orientado a determinar si la orden de tutela fue cumplida o no. En tal sentido se deberá contrastar las acciones u omisiones del obligado a cumplir la orden de tutela, para tales efectos. Otros aspectos ciertamente se escapan a la competencia

⁸ Cfr. Sentencia SU-1158 de 2003: “para hacer cumplir un fallo de tutela se deben integrar los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991, teniendo como meta el efecto útil de las sentencias”.

⁹ Auto 265 de 2006.

del juez constitucional en estos trámites. Y ello es precisamente lo que la Sala debe determinar ahora.

En la situación en examen, veamos qué actuaciones se ha surtido con motivo de la orden de tutela impuesta por nuestro Superior Jerárquico:

Del trámite anterior al presente Incidente de Desacato se destaca las decisiones adoptadas al interior del proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, Rdo. 2019-00045, propuesto por ZORAIDA REYES DE RODRÍGUEZ, así:

- Mediante Auto de fecha 05 de agosto de 2020, se decidió requerir al liquidador para que, en término de 20 días contados a partir de la notificación de dicha providencia, allegara un inventario actualizado de bienes del deudor de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 544 del C.G.P.
- El día 21 de enero de 2021¹⁰, el Despacho incidentado profirió Auto dejando sin efecto los numerales 2, 3 y 5 del Auto de Apertura del Trámite de Insolvencia, de fecha 15 de mayo de 2019; dejó sin efecto las actuaciones adelantadas por el Liquidador designado, Sr. Hernán Andrés Arciniegas Luna; y designando a la Dra. Martha Eugenia Solano Gutiérrez como nueva Liquidadora, la cual hace parte de la Lista Oficial de Auxiliares de Justicia de la Superintendencia de Sociedades, en

¹⁰ Ver Archivo PDF No. 75 Carpeta denominada CUADERNO PRINCIPAL (1)

consecuencia también, dejó sin efecto la audiencia de adjudicación celebrada el 3 de marzo de 2020.

- El 2 de febrero del 2021¹¹, se dictó auto para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela del 13 de marzo del año 2020; y a lo dispuesto por esta Corporación en decisión calendado el 28 de enero del presente año, mediante el cual resolvió el primer incidente, disponiendo: Dejar sin efectos el Auto del 21 de enero de 2021; Tener como avalúo de los predios a adjudicar el presentado por la Acreedora Principal el cual fue suscrito por el Auxiliar de Justicia José Lusby Carreño Fonseca y se ordenó al auxiliar de la justicia allegar un nuevo informe en donde se tenga en cuenta el incremento patrimonial correspondiente, plusvalía o mayor valor que se haya generado en los bienes. Y se citó a audiencia de adjudicación el próximo 11 de marzo de 2021.

En tal orden de ideas y de acuerdo con los antecedentes resaltados y lo observado del expediente digital, así como las pruebas decretadas de oficio dentro del presente trámite incidental, es claro, para esta Corporación que el pasado dos (2) de febrero el juzgado accionado dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 13 de marzo de 2020 esto es, *“...resuelva, nuevamente, las objeciones formuladas contra el informe del liquidador, dando razonada cuenta del mérito que ha de darle a los avalúos*

¹¹ Ver Archivo PDF No. 80 ibídem.

que, como pruebas, fueron presentadas por la accionante, y por la acreedora principal...”.

Así lo concluyó la H. Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala Civil Agraria, al resolver el grado jurisdiccional de *Consulta*, dentro del primer incidente de desacato que se tramitó en este estrado Judicial con ponencia del suscrito Magistrado, el pasado 12 de febrero, providencia mediante la cual revocó la decisión adoptada, al considerar que funcionaria incidentada había acatado el mandato tutelar, aunque tardíamente en los siguientes términos:

“A la luz de lo expresado y revisados los soportes adosados se concluye que, en las actuales circunstancias, no pueden mantenerse las sanciones impuestas, pues la funcionaria enjuiciada acató el mandato tutelar, aunque tardíamente. Lo esbozado porque incluso antes de remitirse las diligencias a esta sede, la juzgadora denunciada puso en conocimiento la emisión de la providencia de 2 de febrero de 2021, con la cual atendió, efectivamente, lo ordenado por esta Corte el 13 de marzo de 2020.

Ciertamente, se memora, esta Sala le impuso a la funcionaria resolver “(...) nuevamente, las objeciones formuladas contra el informe del liquidador, dando razonada cuenta del mérito que ha de darle a los avalúos que, como pruebas, fueron presentadas por la accionante, y por la acreedora principal (...)”.

Aunque, como lo adujo el a quo, la falladora emitió determinaciones distintas a la ordenada, pues, inicialmente, “para cumplir” le impuso al liquidador adosar un avalúo actualizado de los bienes de la deudora y, luego, tras el requerimiento del tribunal en esta actuación incidental, en auto de 21 de enero de 2021, dejó sin efecto lo actuado en el juicio reprochado desde la designación del liquidador – 15 de mayo de 2019-, por no hallarse en la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, decidiendo convocar a otro que sí cumpliera ese presupuesto; a la fecha, tales pronunciamientos, en razón del emitido el 2 de febrero de 2021, ya no tienen fuerza ejecutoria.

Esto último porque, en la última decisión mencionada, la falladora rectificó su actuar invalidando el proveído de 21 de enero de 2021 para, finalmente, definir las objeciones al informe del liquidador inicial, con apoyo en los avalúos adosados por la deudora y la acreedora principal en el juicio denunciado, conforme lo ordenó esta Sala en la renombrada sentencia de 13 de marzo de 2020.

Así, la juez sancionada, se refirió a las objeciones propuestas frente al informe del liquidador, en cuanto al avalúo allegado sobre los bienes de la deudora Zoraida Reyes de Rodríguez, los cuales fueron apreciados por ese profesional en \$515.631.000, teniendo en cuenta “(...) el avalúo catastral de los lotes (...), incrementando en un 50% (...)”, de acuerdo con el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Adujo la servidora que, para controvertir la experticia anterior, la concursada adosó otra por \$6.250.044.875, alegando la posibilidad de “fraccionar” sus inmuebles “(...) en áreas de 2.500 metros (...), en un área de hasta 200 metros (...) según lo permite el actual EOT del municipio de

Charalá (...)", aspecto que, en su criterio, aumentaba ampliamente el valor de los mismos.

Luego, indicó que la acreedora principal aportó su pericia, por valor de \$830.498.750, sin exponer, concretamente, objeciones a la aportada por el liquidador, pero para controvertirla.

Posteriormente, tras analizar los métodos usados por los peritos para la valoración de los predios, incluida la base de datos del IGAC, en torno al valor de la unidad de medida, y la construcción sobre ellos, estimó procedente acoger la última de las pericias referidas, pues la del liquidador "(...) pasó por alto el estado de conservación y la vida útil que han tenido las edificaciones construidas en el predio La Castellana, pues se trata de dos casas de habitación, patios y un establo en regular estado de conservación, las cuales oscilan entre los 19 y 36 años de edificación.

"Es así como se evidencia la sobrevaloración de estos predios [por parte de la deudora], teniendo en cuenta las apreciaciones descritas con anterioridad. Además, no se estableció concretamente la posible división de la que podría ser objeto el bien inmueble denominado Brachiaria, el cual si bien se encuentra ubicado en el corredor vial de servicios complementarios (CV) según lo certificó la Secretaría de Planeación y Proyectos del Municipio de Charalá, este tiene una extensión de 9 hectáreas y no puede establecerse nada en concreto a este respecto, pues se requieren autorizaciones por parte de las entidades encargadas para hacer la división pretendida, lo cual resulta ser una mera expectativa.

"De otro lado, en el informe valorativo presentado por la acreedora principal, como se ciñó en precedencia, utilizó el mismo método para obtener el valor comercial de los inmuebles de propiedad de

la convocante, en el cual se tuvieron en cuenta las perspectivas de valoración tales como las edificaciones encontradas, el estado general del terreno y las viviendas, las vías de acceso y comunicación, el área del terreno y área construida, el impacto de valorización generado por el crecimiento del municipio y la edad de las construcciones, arrojando un valor más cercano a la realidad, respecto de la comercialización de tierras en este municipio y más exactamente, en lo atinente a la vereda La Palma.

“Se tiene entonces que, con el fin de esclarecer el presente asunto en cuanto al avalúo de los bienes de propiedad de la solicitante ZORAIDA REYES DE RODRÍGUEZ, este Despacho atendió las previsiones contenidas en los artículos 176 y 232 de la norma adjetiva civil, es por esto que valorados los informes arrimados a este diligenciamiento conforme a las reglas de la sana crítica, resulta palmaria la sobrevaloración de los inmuebles de propiedad de la convocante y que están contenidos en el avalúo presentado por ésta.

“Por lo que, el avalúo presentado por la acreedora principal, resulta ser el idóneo para el caso subexámine y por ende conserva su fuerza probatoria, en cuanto a la precisión y calidad de sus fundamentos, atendiendo siempre la objetividad, así como la competencia e idoneidad del auxiliar de la justicia que presentó dicho trabajo, el cual está en consonancia con los medios de prueba que sirvieron de apoyo a sus conclusiones (...)”.

Así las cosas, señaló atender al dictamen de la acreedora principal para la respectiva adjudicación; no obstante, previo a ello, dispuso la actualización de la antedicha experticia, dado el transcurso de más de un (1) año desde su presentación.

5. Así las cosas, se destaca, el mandato de esta Sala fue observado, tardíamente, con el pronunciamiento antes reseñado, por cuanto en la sentencia de 13 de marzo de 2020 no se adujo cuál

sería el sentido de la decisión a adoptarse o cuál de las pericias debía acogerse.

Esta Corte, en dicha ocasión, accedió a la protección al debido proceso de Zoraida Reyes de Rodríguez porque halló, puntualmente, deficiencias en el “(...) escrutinio de los elementos demostrativos relativos a la valoración comercial de los bienes que comprenden su patrimonio (...)”, pues se habían dejado de apreciar los dictámenes de los sujetos involucrados en el juicio concursal censurado, para tener como avalúo de los bienes de la incidentante, el aprobado en un decurso compulsivo seguido a su respecto; sobre ello, se expuso

“(...) sin desconocer que el avalúo practicado al interior del proceso ejecutivo se surtió con los requisitos propios del respectivo rito, ello no constituye razón suficiente para trasladarlo al liquidatorio, sin otro miramiento, toda vez que en el primero tiene una naturaleza contenciosa bilateral, mientras que el segundo involucra la concurrencia de acreedores (...)”.

Por tanto, la Sala ordenó decidir, nuevamente, las objeciones frente al informe del liquidador, “(...) dando razonada cuenta del mérito que ha de darle a los avalúos que, como pruebas, fueron presentadas por la accionante, y por la acreedora principal (...)”, cuestión que, como atrás se expuso, fue observada por la juez denunciada en la providencia de 2 de febrero de 2021.”¹²

De conformidad con las previsiones efectuadas por la H. Corte Suprema de Justicia, juzga la Sala que no podría colegirse que el titular del Juzgado Primero Promiscuo

¹² Ver providencia completa archivo PDF No. 15 Carpeta Tribunal.

Municipal de Charalá, no le haya dado cumplimiento a la citada orden de tutela emitida en segunda instancia como lo deprecian los incidentales, porque ciertamente ella, se acreditó con posterioridad a la decisión sancionatoria del pasado 28 de enero, por lo que nuestro superior consideró pertinente levantar la sanción impuesta por esta colegiatura, toda vez que el fin perseguido con el trámite incidental se había dado cumplimiento.

Ahora si bien los argumentos expuestos por los incidentantes en su solicitud de cumplimiento, están amparados a que no se dio aplicación a los parámetros establecido por la Corte, toda vez que se acogió un dictamen efectuado por un auxiliar, sin el lleno de requisitos conforme establecido la Ley 1673 de 2013, precisa ésta Colegiatura que tal y como lo determinó la misma Corporación “... *no se adujo cuál sería el sentido de la decisión a adoptarse o cuál de las pericias debía acogerse.*”

Es decir, si bien se duelen los incidentantes, de que no se cumplió la orden emana de la H. Corte Suprema de Justicia, por las razones transcritas, éste estrado no puede compartir tal apreciación porque ciertamente, en la sentencia de tutela emanada de la Alta Corporación, no se impuso que se emitiera una decisión de fondo en un

determinado sentido y en particular, con los alcances que aduce ahora la parte actora. Se itera, la orden sólo se “...ordenó decidir, nuevamente, las objeciones frente al informe del liquidador,” fue ello lo que se constató, que se efectuó por la señora Jueza antecesora del actual titular.

Amén de ello, claro también lo evidencia el informativo, la misma Alta Corporación ya declaró mediante providencia judicial, que también es enteramente vinculante para todos los intervinientes dentro de la presente actuación, incluso para ésta Colegiatura, que hubo cumplimiento de la orden de tutela. Tal juicio entonces, pasado por decisión judicial, ahora tiene el carácter de cosa juzgada dentro del informativo y por ende, mal podría ahora emitirse otro en sentido contrario para acceder a las pretensiones de la parte incidentante.

Así las cosas, y sin que sean necesarias otras consideraciones, esta Sala colige que son improcedentes las solicitudes aquí impetradas, en orden a que se imponga una nueva sanción al titular del juzgado accionado y además, se disponga calificar la conducta de algunos intervinientes procesales para efectos de que se investiguen penal o disciplinariamente, esto sin perjuicio de que la parte interesada pueda acudir directamente a tales estrados, al no haberse acreditado en debida forma el desacato, por parte del JUEZ

PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHARALÁ, doctor NISSON ALFREDO VAHOS PEREZ a lo dispuesto en el fallo de tutela de Segunda Instancia, adiado el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, en **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**,

RESUELVE

Primero: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela de Segunda Instancia, adiado el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), dentro de la Acción de Tutela que promovió ZORAIDA REYES DE RODRIGUEZ, WILSON LEONARDO y CARLOS RODRIGUEZ REYES estos últimos *“como hijos y coadyuvantes de la primera”* contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHARALÁ, en cabeza de su titular doctor NISSON ALFREDO VAHOS PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: NOTIFÍQUESE este proveído en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

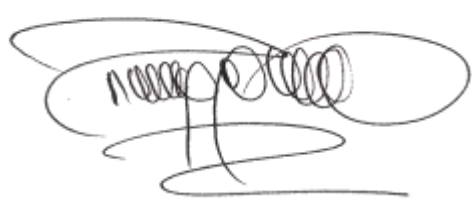
NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

El Magistrado,

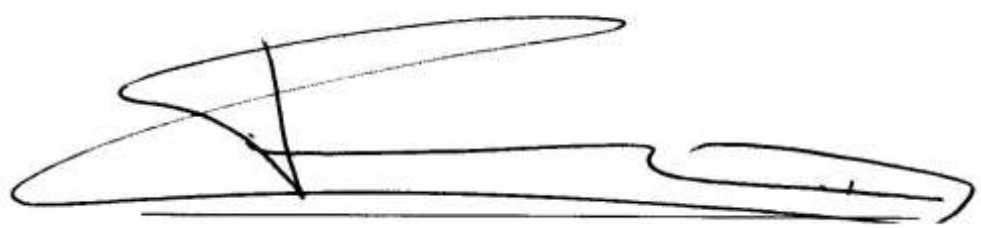


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO¹³

Los Conjueces,



NELCY CARDOZO RUEDA



PABLO ELIAS PEREIRA ANGARITA

¹³ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.”